



VI LEGISLATURA NÚM. 124

28 de abril de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PL-0019 Por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PL-0019 *Por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.*

(Registro de entrada núm. 3.399, de 19/4/06.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada los días 18 y 20 de abril de 2006, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

18.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

PROYECTOS DE LEY

18.4.- Por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el

proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: acuerdo del Consejo de Gobierno, memoria justificativa de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y dictamen del Consejo Económico y Social de Canarias, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 24 de abril de 2006.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN CANARIA DE INSERCIÓN

ÍNDICE

Exposición de motivos

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Alcance.

Artículo 3. Beneficiarios y titulares.

Artículo 4. Unidad de convivencia.

Título II. La ayuda económica básica

Capítulo I. Naturaleza y carácter

Artículo 5. Naturaleza.

Artículo 6. Carácter subsidiario y complementario.

Capítulo II. Requisitos y determinación de recursos

Artículo 7. Requisitos.

Artículo 8. Determinación de recursos.

Capítulo III. Importe y pago

Artículo 9. Importe.

Artículo 10. Devengo y pago.

Capítulo IV. Procedimiento

Artículo 11. Iniciación.

Artículo 12. Comprobación, subsanación y remisión de documentación.

Artículo 13. Valoración y resolución.

Artículo 14. Recursos.

Artículo 15. Confidencialidad.

Capítulo V. Duración, modificación, renovación, suspensión y extinción

Artículo 16. Duración.

Artículo 17. Modificación.

Artículo 18. Renovación.

Artículo 19. Suspensión.

Artículo 20. Suspensión cautelar.

Artículo 21. Extinción.

Artículo 22. Efectos de la suspensión y extinción.

Artículo 23. Obligación de reintegro y conservación de otras medidas.

Título III. Actividades de inserción

Artículo 24. Naturaleza.

Artículo 25. Programas específicos.

Artículo 26. Elaboración.

Artículo 27. Contenido.

Artículo 28. Duración de los programas.

Título IV. Obligaciones de los beneficiarios

Artículo 29. Obligaciones de los beneficiarios.

Título V. Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 30. Sujetos responsables.

Artículo 31. Infracciones leves.

Artículo 32. Infracciones graves.

Artículo 33. Infracciones muy graves.

Artículo 34. Sanciones.

Artículo 35. Procedimiento sancionador.

Artículo 36. Administración competente en el procedimiento sancionador.

Título VI. Competencias y financiación

Capítulo I. Competencias

Artículo 37. Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 38. Competencias de los Ayuntamientos.

Capítulo II. Órganos de seguimiento y coordinación

Artículo 39. Comisión Técnica de Coordinación.

Artículo 40. Comisión de Seguimiento.

Capítulo III. Financiación de la Prestación Canaria de Inserción.

Artículo 41. Financiación

Disposición adicional única.- Evaluación.

Disposición transitoria única.- Aplicación transitoria de la normativa reguladora de las ayudas económicas básicas.

Disposición final primera.- Inaplicabilidad del régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición final segunda.- Facultad de desarrollo.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN CANARIA DE INSERCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En todas las sociedades existen individuos y grupos de población que carecen de medios de subsistencia para atender a necesidades básicas, que se encuentran en situación de mayor desigualdad social respecto a otros individuos para conseguir el acceso a unos niveles aceptables de calidad de vida y al pleno ejercicio de los derechos considerados fundamentales.

El debate sobre cómo afrontar los problemas que afectan a estos ciudadanos se ha venido incrementando en los últimos años y existe una idea básica en torno al mismo que reseña que la pobreza es un fenómeno estructural y multidimensional, estimándose que los procesos que llevan a esta condición obedecen a una multitud de factores relacionados entre sí. El enfoque de la pobreza se vincula de esta manera al concepto de exclusión social, que tiene unas connotaciones más amplias que el de la mera referencia a escasez de recursos económicos y considera componentes laborales, económicos, sociales, educativos y culturales, para entender que existen procesos que impiden a determinados individuos o grupos alcanzar una posición de autonomía que les permita acceder de forma efectiva a sus derechos primordiales: a la educación, vivienda, trabajo, cultura, etc.

Las condiciones de pobreza, marginación y exclusión social de estos sectores de población de los diferentes territorios deben ser objeto de atención preferente por parte de cualquier Administración Pública, y con mayor motivo si ésta se mueve en los parámetros constitucionales de promover las condiciones para que la libertad de los individuos y de los grupos sean reales y efectivas y de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Esta preocupación se ha potenciado en los últimos años también a nivel supraestatal, y así ya el Parlamento Europeo, el 16 de septiembre de 1988, adoptó una resolución de lucha contra la pobreza en la que instaba a los poderes públicos a instaurar una renta mínima garantizada para favorecer la inserción de los ciudadanos más pobres de la sociedad.

Paralelamente, en España comienzan a configurarse acciones orientadas a la percepción de rentas mínimas y a procurar la inserción de las personas excluidas o en proceso de exclusión bajo la concepción de que tales acciones deberían quedar incluidas en la esfera de acción de la asistencia social. Con ello, una vez transferidas las competencias en materia de asistencia social a las Comunidades Autónomas, éstas proceden a establecer una serie de regulaciones de ámbito territorial, que intentan cubrir la laguna que existía en la legislación estatal en torno a la implantación de tales prestaciones.

En Canarias, el Decreto 133/1992, de 30 de julio, por el que se regularon con carácter urgente las ayudas económicas básicas, pretendía constituirse en el primer paso para la erradicación de las condiciones de desigualdad económica y social en que se encontraba un

amplio sector de la población canaria. Esta norma fue modificada en sucesivas ocasiones y finalmente derogada por el Decreto 13/1998, de 5 de febrero, que igualmente ha sufrido modificaciones parciales, básicamente para adaptar su cuantía a las necesidades reales de los beneficiarios y se ha desarrollado mediante órdenes que intentaban ajustar la documentación de los expedientes al conocimiento de la situación en que se encontraban los solicitantes de las ayudas.

Al mismo tiempo, en la Comunidad canaria, el Plan de integración y lucha contra la pobreza y la exclusión social en Canarias, que se aprueba por el Gobierno de Canarias en noviembre de 1998, incluye una extensa variedad de medidas dirigidas a la asistencia, promoción e integración social de los individuos o grupos con mayores limitaciones o dificultades para acceder al ejercicio efectivo de los derechos sociales y de ciudadanía. Consecuencia de este Plan es la investigación sobre *Condiciones sociales de la población canaria en el año 2001*, realizada por el Gobierno de Canarias a través del Instituto Canario de Estadística y la Dirección General de Servicios Sociales, de cuyos datos se concluye que aunque el número de personas pobres del archipiélago canario ha disminuido en los cinco años inmediatamente anteriores a la elaboración de dicho estudio, aproximadamente en un ocho por ciento, aún siguen siendo muy elevadas las cifras porcentuales de hogares y personas por debajo del umbral de la pobreza, continuando en situación de pobreza severa (por debajo de la mitad de la línea de pobreza, es decir, con ingresos inferiores a treinta mil pesetas –180,30 euros–) unas quince mil familias, o, lo que es lo mismo, cincuenta mil personas, si bien hay que entender, como matiza el estudio de referencia, que el término pobreza no alude específicamente a situaciones de falta de recursos materiales, sino que hace referencia a un porcentaje de población que tiene bajos ingresos respecto al promedio poblacional y por tanto a un término indicador de la desigualdad. Esta situación se mantiene, con relativos altibajos, en los últimos años, a tenor de las referencias que aparecen en diferentes dictámenes e informes sobre la pobreza en Canarias, y tal como se pone de manifiesto con el número estable de solicitudes de ayudas económicas básicas resueltas favorablemente.

Por tanto, la trascendencia que para la sociedad canaria tiene la consecución de una normativa que intente superar estas condiciones de desigualdad, es razón suficiente para dar cobertura legal a una regulación que insista en la necesidad de intensificar la coordinación de actuaciones desde distintos sectores. Pero, además, se impone la elaboración de una norma de rango legal que establezca el derecho al acceso a la prestación, independientemente de las limitaciones de las consignaciones presupuestarias, si existe una situación de necesidad y se cumplen los requisitos exigidos, y que permita reforzar el carácter integrador de la prestación, incidiendo en la consecución de empleo adecuado para los solicitantes de la prestación, sin olvidar que ésta no es la única vía para prevenir y eliminar las situaciones de exclusión social, sino que

existen otras relacionadas con la educación, la formación, la salud y la vivienda. Obligan, por lo demás, a la elaboración de una ley, las formalidades legales exigidas para el ejercicio de la potestad sancionadora que imponen una disposición de tal rango.

Ampara la intervención de la Comunidad Autónoma de Canarias la previsión contenida en el artículo 9 de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*, así como el que el establecimiento de prestaciones económicas que aminoren las consecuencias de la exclusión social de los más desfavorecidos no es una competencia que expresamente haya sido transferida a los Cabildos Insulares por el Decreto 113/2002, de 9 de agosto.

La presente ley condiciona la percepción de la ayuda a la realización de medidas de inserción e intentando depurar la naturaleza de la prestación, se introduce la denominación de prestación canaria de inserción para calificar a la prestación global. Esta prestación se articula conformando, por un lado, las ayudas económicas básicas, que consisten básicamente en la dotación de una cuantía económica, y las actividades de inserción, que van aparejadas a la consecución de la ayuda económica, pero que pueden también realizarse, independientemente de que se acceda, se suspenda, o se extinga la ayuda económica. Además, las actividades de inserción y la ayuda irán dirigidas a todos los miembros de la unidad de convivencia del solicitante que las necesiten.

La prestación se concede durante un año, con el derecho a la continuidad de la percepción en períodos sucesivos de seis meses, mientras subsistan las circunstancias que motivaron su concesión. En cualquier caso, a los 24 meses de percepción de la ayuda se requiere una valoración específica sobre la eficacia social de las actividades de inserción realizadas.

La ley amplía el campo de las excepciones al requisito de la edad, incluyendo a mayores de sesenta y cinco años y menores de veinticinco que no sean titulares de pensión u otra prestación análoga de rentas mínimas o que tengan personas con discapacidad o menores a cargo. Además, se establece una cuantía básica para la ayuda económica con complementos adicionales por el incremento de cada miembro de las unidades de convivencia, que atenderá a porcentajes referidos a la cuantía, establecida y vigente en cada anualidad, del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), creado por el *Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía*.

En relación con las actividades de inserción, se detalla el contenido de los programas específicos que serán elaborados por profesionales vinculados al área de trabajo social de las administraciones municipales, coordinados con otros profesionales de las áreas locales de empleo, desarrollo local, sanidad, educación y vivienda.

Igualmente, al hacer referencia a la distribución de competencias entre las diferentes administraciones que han de participar en la tramitación de la prestación, se incluye un artículo que alude a la financiación, que

establece la necesidad del desglose por departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de los recursos económicos que se han de aportar, entendiendo que la exclusión social está vinculada a componentes laborales, formativos, sociales, educativos, culturales, de salud, relativos a la vivienda, etc., que, estando vinculados competencialmente a diferentes sectores de la administración, necesitan de coordinación también en cuanto a asignación de recursos. A esta finalidad de coordinación obedece la creación de una Comisión Técnica de Coordinación, integrada por personal de diferentes departamentos autonómicos y de los ayuntamientos de las islas. Como órgano de consulta y asesoramiento se crea asimismo una comisión de seguimiento, integrada por representantes de las administraciones públicas y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, que canalizarán sus informes al Consejo General de Servicios Sociales y al Consejo General del Servicio Canario de Empleo. Los trabajos de ambas comisiones, redundarán en la plasmación de medidas concretas de inserción, que, para no desvirtuar la vocación de permanencia de la presente ley, se desarrollarán a través de disposiciones jerárquicamente inferiores, que pormenorizarán sobre las medidas destinadas a superar las necesidades de integración de los colectivos más socialmente desiguales respecto al promedio de la población canaria, que genéricamente se citan en la presente disposición, pero que agrupan a personas en situación de vulnerabilidad extrema entre las que se encuentran las víctimas de malos tratos, drogodependientes, presos y ex reclusos y muchas otras categorías que tienen en común la necesidad no sólo de protección económica sino de amparo social.

Esta vocación de permanencia de la ley ha inspirado la participación en la elaboración de la ley, junto a los órganos colegiados que imperativamente deben pronunciarse por estar representados en ellos los diferentes sectores asociativos e institucionales que guardan relación con el objeto de la norma, de la Mesa de Concertación Social en materia de políticas sociales y de integración, en cuyo seno las organizaciones empresariales y sindicales más representativas junto a la propia Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias han consensuado acuerdos relevantes, como fruto del diálogo social, para la articulación de la presente ley.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Prestación Canaria de Inserción, que proporcionará:

a) Una ayuda económica, que recibirá el nombre de ayuda económica básica, cuya finalidad es ofrecer cobertura a las necesidades básicas de la vida a quienes, por carecer de recursos materiales, se encuentren en situación de mayor desigualdad social respecto al promedio de la población canaria.

b) Apoyos a la integración social mediante la realización de actividades de inserción, dirigidas a transformar o prevenir situaciones de necesidad relacionadas con dificultades de inserción social, laboral y escolar, o ligadas a razones de desestructuración familiar, educativa, o desajustes personales.

Artículo 2. Alcance.

1. La ayuda económica básica podrá ser solicitada por aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en el título II de la presente ley.

2. La percepción de la ayuda económica básica estará condicionada a la realización de las actividades de inserción, programadas según el procedimiento que reglamentariamente se desarrolle, por todas aquellas personas que integren la unidad de convivencia del solicitante de la ayuda económica básica y que se encuentran en una situación o proceso de exclusión social.

Reglamentariamente se establecerán las circunstancias que, por razones de edad, salud o cualquier otra problemática específica, permitan exonerar de la obligación de realizar las actividades de inserción.

Artículo 3. Beneficiarios y titulares.

1. Son beneficiarios de la Prestación Canaria de Inserción los miembros de la unidad de convivencia de la persona que solicite la ayuda económica básica.

2. Con carácter general, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, será titular de la Prestación Canaria de Inserción la persona que solicite la ayuda económica básica, resulte perceptor de la misma o integrante del programa específico de actividades de inserción dirigido a la unidad de convivencia y asuma, como principal obligado, los compromisos derivados de la ayuda.

Artículo 4. Unidad de convivencia.

1. Se considerará unidad de convivencia, a los efectos previstos en esta ley, a la persona solicitante y, en su caso, a quienes convivan con ella en una misma vivienda o alojamiento, ya sea por unión matrimonial o por cualquier otra forma de relación estable análoga a la conyugal, por parentesco civil de consanguinidad y/o afinidad, hasta el segundo grado en línea recta y colateral, o por adopción, tutela o acogimiento familiar.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, podrán formar otra unidad de convivencia independiente las personas que, estando emparentadas con quienes residan en su misma vivienda o alojamiento según las relaciones establecidas en dicho apartado, tengan a su cargo hijos, menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar, siempre y cuando cada una de las unidades de convivencia consideradas independientes que conviven en la misma vivienda o alojamiento cumplan por sí mismas los requisitos establecidos en el artículo 7.

Formarán parte de estas unidades de convivencia independientes el padre o la madre, quienes estén unidos a ellos por vínculo matrimonial o por cualquier forma de

relación análoga a la conyugal, sus respectivos hijos, los menores que tengan tutelados o en régimen de acogimiento familiar, así como, en su caso, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado en línea recta o colateral.

3. Nadie puede formar parte de más de una unidad de convivencia.

4. Se considera núcleo de convivencia familiar al conjunto de dos o más unidades de convivencia que residen en la misma vivienda o alojamiento y que están emparentadas según las relaciones establecidas en los apartados 1 y 2 de este artículo. Podrá solicitar y, en su caso, tener derecho a la ayuda, toda unidad de convivencia integrada en el núcleo de convivencia cuyo titular solicite la prestación.

5. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por alojamiento el espacio habilitado o construido de manera improvisada, a fin de ser usado como de aposento o residencia, que habitualmente se añade a las viviendas consideradas como tales a fines catastrales. Quedan excluidos de la noción de alojamiento los establecimientos colectivos de titularidad pública de estancia permanente. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de acceso a la ayuda de las personas que vivan en tales establecimientos permanentemente o por tiempo cierto.

6. La unidad de convivencia beneficiaria de la Prestación Canaria de Inserción no perderá dicha condición mientras se vea obligada a residir en el domicilio de otra por causa de fuerza mayor, accidente o desahucio.

TÍTULO II

LA AYUDA ECONÓMICA BÁSICA

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y CARÁCTER

Artículo 5. Naturaleza.

La ayuda económica básica, como parte componente de la Prestación Canaria de Inserción destinada a corregir situaciones de necesidad relacionadas con la falta de medios de subsistencia, se otorgará, en beneficio de todos los miembros de la unidad de convivencia del solicitante, para satisfacer las necesidades contempladas en el artículo 142 del Código Civil, sin que su establecimiento suponga la sustitución, extinción o modificación alguna en los deberes que tienen las personas obligadas civilmente a la prestación de alimentos.

Artículo 6. Carácter subsidiario y complementario.

1. La ayuda económica básica tendrá carácter subsidiario de las pensiones que pudieran corresponder a los miembros integrantes de la unidad de convivencia del solicitante, sean del sistema de la Seguridad Social, o de cualquier otro régimen público de protección social.

2. El carácter subsidiario comportará, a los efectos de esta ley, que quien reúna los requisitos para causar derecho a alguna de las pensiones mencionadas en el

apartado anterior, tendrá la obligación de solicitar ante el organismo correspondiente el reconocimiento del derecho a aquéllas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, la ayuda económica básica tendrá carácter complementario, hasta el importe que corresponda percibir el beneficiario de la misma, respecto de los recursos de que disponga y de las prestaciones económicas a que pudiera tener derecho.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y DETERMINACIÓN DE RECURSOS

Artículo 7. Requisitos.

1. El titular de la ayuda económica básica y las personas que formen parte de su unidad de convivencia, en los términos previstos en la presente ley, habrán de reunir los siguientes requisitos:

1º. Estar empadronados en un municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2º. Residir de forma ininterrumpida en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, como mínimo, durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de la prestación y acreditarlo por cualquier medio de prueba válido en derecho. Quedan exentos de cumplir este requisito:

a) Los emigrantes canarios retornados, cuando fijen su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y se empadronen en un municipio de la misma previamente a su solicitud.

b) Quienes tuvieran reconocida la condición de refugiado por el organismo competente de la Administración General del Estado, o aquellas personas cuya solicitud de asilo se hubiese admitido a trámite o, no habiendo sido admitida ésta, tengan los solicitantes autorizada su permanencia en España por razones humanitarias o de interés social, en el marco de la legislación reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado y de la normativa reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

c) Las personas que hayan residido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias durante tres de los últimos cinco años anteriores a la presentación de su solicitud.

3º. Carecer de recursos económicos suficientes. Se reunirá este requisito cuando:

a) Los ingresos del solicitante y, en su caso, de los demás miembros de su unidad de convivencia, computados durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, sean inferiores a la cuantía de ayuda económica básica que pudiera corresponder, durante un año, a los integrantes de la unidad de convivencia de la persona que solicite y perciba la ayuda, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9.

No existirá carencia de recursos económicos si, aún cuando se cumpliera el requisito señalado en el párrafo anterior, en mes anterior a la solicitud de la

ayuda económica básica el solicitante o cualquier miembro de su unidad de convivencia obtuviera salarios o remuneraciones regulares por la consecución de empleo o la realización de actividades lucrativas, cuya cuantía neta mensual, sumada a los ingresos netos mensuales de todos los miembros de la unidad de convivencia, superase el importe mensual que pudiera corresponder a la unidad de convivencia por la obtención de la ayuda.

b) El solicitante, o cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia, no sea propietario, usufructuario o poseedor de bienes muebles o inmuebles cuyas características, valoración, posibilidades de explotación, venta u otras circunstancias análogas indiquen la existencia de medios suficientes superiores al importe que de ayuda económica básica les pudiera corresponder en el período de duración de la misma. No se tendrá en cuenta esta circunstancia en los supuestos de posesión o titularidad de la vivienda habitual.

4º. Estar inscritos como demandantes de empleo en el Servicio Canario de Empleo, salvo aquellos miembros de la unidad de convivencia que se encuentren imposibilitados según la normativa vigente en materia de empleo, o escolarizados en estudios reglados.

2. El titular de la ayuda económica básica, además, deberá ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco, si bien también podrán ser titulares las personas que, reuniendo el resto de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, se encuentren además en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser menor de veinticinco años y tener a su cargo hijos menores, menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar, convivan o no con la unidad de convivencia, o personas con discapacidad igual o superior al 33%.

b) Tener una edad comprendida entre dieciocho y veinticinco años, y haber estado tutelado por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias antes de alcanzar la mayoría de edad.

c) Tener una edad superior a sesenta y cinco años y no tener derecho a ser titular de pensión u otra prestación análoga a la ayuda económica básica.

d) Tener una discapacidad igual o superior al 33%, ser mayor de dieciocho años o de dieciséis años emancipado y no tener derecho reconocido a pensión pública.

e) Ser emigrante canario retornado, menor de veinticinco años, y no tener reconocido el derecho a ninguna otra prestación pública en cuantía igual o superior a la que en concepto de ayuda económica básica de la Prestación Canaria de Inserción le pudiera corresponder.

f) Ser menor de veinticinco años, refugiado o con solicitud de asilo en trámite o tener, aunque no le haya sido admitida ésta, autorizada su permanencia en España por razones humanitarias o de interés social con arreglo a la legislación reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado, y no tener, en ambos

casos, reconocido el derecho a ninguna otra prestación pública en cuantía igual o superior a la que en concepto de ayuda económica básica de la Prestación Canaria de Inserción le pudiera corresponder.

3. No tienen derecho a ser beneficiarios titulares de la ayuda económica básica, aquellas personas que pudieran tener derecho a percibir otras pensiones de cualquier sistema público, cuyo importe fuese igual o superior a la cuantía correspondiente a las ayudas económicas básicas para unidades de convivencia compuestas por un solo miembro.

4. Excepcionalmente, y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán ser beneficiarias de la ayuda aquellas personas que constituyan unidades de convivencia en las que, aún no cumpliendo todos los requisitos enunciados, concurren circunstancias que las coloquen en situación de extrema necesidad, las cuales serán reglamentariamente determinadas. La resolución por la que se conceda la ayuda deberá, en estos casos, estar suficientemente motivada.

Artículo 8. Determinación de recursos.

A los efectos de determinar los ingresos percibidos por el solicitante y los demás miembros de la unidad de convivencia para comprobar el cumplimiento del requisito de carencia de recursos económicos suficientes previsto en el artículo 7.1.3º y, en su caso, aplicar las deducciones correspondientes al importe de la ayuda económica básica a percibir, no se computarán:

a) Las cantidades recibidas en concepto de ayudas sociales de carácter finalista, no periódicas, o concedidas para paliar situaciones de emergencia social.

b) Las ayudas periódicas que se perciban en materia de vivienda.

c) Las becas de formación, estudios y similares.

d) Las prestaciones familiares económicas de pago periódico o único por hijo a cargo del sistema de la Seguridad Social.

e) Las pensiones no contributivas, en su modalidad de invalidez, del sistema de la Seguridad Social.

f) Las pensiones contributivas en su modalidad de invalidez hasta el límite de las cuantías establecidas para las pensiones no contributivas con complemento de tercera persona.

g) El resto de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, hasta el límite de la cuantía de ayuda económica básica que correspondería a la unidad de convivencia.

CAPÍTULO III IMPORTE Y PAGO

Artículo 9. Importe.

1. El importe de la ayuda económica básica estará integrado por la suma de una cuantía básica mensual y un complemento mensual variable, que estará en función de los miembros que formen la unidad de convivencia.

2. El importe de la cuantía básica mensual y del complemento mensual variable se fijará anualmente en

la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, teniendo en cuenta que:

a) La cuantía básica mensual para unidades de convivencia integradas por un solo miembro ha de ser, en todo caso, igual o superior al 76% del prorrateo mensual del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias.

b) Sobre la cuantía básica mensual se añadirán complementos adicionales por cada miembro de más de la unidad de convivencia contemplada en el apartado anterior, de tal modo que:

- Para unidades de convivencia de dos miembros, el complemento deberá ser equivalente al 10% del prorrateo mensual del IPREM anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias.

- Para unidades de convivencia de tres miembros, el complemento deberá ser equivalente al 18% del prorrateo mensual del IPREM anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias.

- Para unidades de convivencia de cuatro miembros, el complemento deberá ser equivalente al 23% del prorrateo mensual del IPREM anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias.

- Para unidades de convivencia de cinco miembros, el complemento deberá ser equivalente al 27% del prorrateo mensual del IPREM anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias.

- Para unidades de convivencia de seis o más miembros, el complemento deberá ser equivalente al 30% del prorrateo mensual del IPREM anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias.

3. El importe total de la ayuda económica básica, cuantos quiera que sean los miembros que compongan la unidad de convivencia, no podrá superar el 106% del importe total del prorrateo mensual del IPREM anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias.

4. Del importe de la ayuda económica básica que pudiera corresponder a la unidad de convivencia se deducirán los ingresos y demás rentas con que cuente ésta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.

Cualquiera que sea la deducción que se efectúe, y siempre que se tuviese derecho a la percepción de la ayuda económica básica, ésta no podrá ser nunca inferior a un importe mínimo, que se establece desde la entrada en vigor de la presente ley en el importe de ciento veinte euros, que será revalorizado anualmente en las leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, atendiendo, al menos, al porcentaje de incremento del IPREM correspondiente previsto para el respectivo año.

Artículo 10. Devengo y pago.

1. La ayuda económica básica se devengará a partir del primer día del mes siguiente al de la resolución de concesión prevista en el artículo 13.4.

2. En el supuesto previsto en el artículo 13.5, la ayuda económica básica se devengará a partir del primer día del mes siguiente al de la aceptación de la resolución de concesión.

3. Su pago se efectuará por mensualidades vencidas.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 11. Iniciación.

1. El procedimiento para acceder a la Prestación Canaria de Inserción se iniciará mediante solicitud de los interesados, que se presentará, según el modelo normalizado que será aprobado reglamentariamente, en la Administración municipal correspondiente al domicilio de la persona solicitante.

2. Las solicitudes también podrán presentarse en aquellas otras dependencias a que se refiere la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la normativa de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de adaptación de procedimientos administrativos. En estos supuestos, las unidades administrativas receptoras remitirán la documentación recibida al ayuntamiento en que resida la persona solicitante.

3. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se determinen en las normas de desarrollo de la presente ley. Asimismo, los solicitantes podrán acompañar cuanta documentación estimen conveniente para precisar o completar los datos de la solicitud, la cual deberá ser admitida y tenida en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo 12. Comprobación, subsanación y remisión de documentación.

1. La Administración municipal deberá comprobar que la solicitud contiene todos los datos exigidos en el artículo 70 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, y los que establezca la normativa de desarrollo de la presente ley, así como los documentos necesarios a los que se refiere el artículo anterior.

2. Si no reuniesen dichos requisitos la solicitud y los documentos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane las deficiencias o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, previa resolución, se le tendrá por desistido de su petición.

3. Las administraciones municipales deberán solicitar de otros organismos cuantos datos e informes sean necesarios para comprobar la veracidad de la documentación presentada por el solicitante y su adecuación a los requisitos establecidos en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

4. Una vez completada y verificada la documentación necesaria, se emitirá, por la Administración municipal, informe social sobre los aspectos familiares y económicos que resulten relevantes para una correcta

valoración del estado de necesidad. El informe social se ajustará al modelo normalizado que al efecto se establezca en las normas de desarrollo de la presente ley, que incluirá un pronunciamiento sobre las dificultades que imposibilitasen, en su caso, el acceso al mercado de trabajo de los miembros de la unidad de convivencia que tengan edad legal de trabajar.

5. Asimismo, se confeccionará el programa específico de actividades de inserción dirigido a la unidad de convivencia en la forma prevista en el título III de la presente ley, contando con la participación y consentimiento del solicitante de la Prestación Canaria de Inserción y de cada uno de los miembros de su unidad de convivencia que sean beneficiarios del programa, sin perjuicio de que, si no se pudiesen obtener dichos consentimientos por causa imputable a los interesados, el solicitante suscriba las alegaciones que expliquen los motivos, indicándosele que podrá aportar cuantos documentos u otros elementos de juicio estime oportuno al expediente. El programa específico de inserción se ajustará al modelo normalizado que al efecto se establezca en las normas de desarrollo de la presente ley.

6. Las administraciones municipales remitirán el expediente completo, que incluirá la solicitud y la documentación prevista en la presente ley y cualquier otro documento que fuese preciso para aclarar el sentido de la resolución que proceda, a la consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de presentación de aquélla, a efectos de su valoración y posterior resolución por la misma. Regirá este plazo aún cuando el procedimiento hubiese quedado interrumpido por causa imputable al solicitante, en cuyo caso se enviará con el expediente el documento acreditativo de la advertencia al interesado, efectuada por la Administración municipal, de que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del procedimiento, prevista en el artículo 92 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Artículo 13. Valoración y resolución.

1. Recibida en la consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la solicitud del interesado, junto con la documentación del expediente, se procederá a su estudio y valoración.

2. Los interesados podrán, en cualquier momento anterior a la resolución, formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

3. En el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada del expediente en la Administración municipal correspondiente al domicilio de la persona solicitante, la consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias dictará y notificará la resolución de concesión o denegación de la ayuda económica básica. Este plazo quedará interrumpido en los casos previstos en el

artículo 42.5 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución y notificación expresa, se entenderá desestimada la solicitud, sin perjuicio del deber que tiene la Administración de dictar resolución expresa en el procedimiento.

4. En caso estimatorio, la resolución contendrá, entre otros extremos, las actividades de inserción acordadas con los beneficiarios de la ayuda económica básica.

5. En los supuestos en que no hubiese recaído, con carácter previo al momento de la resolución, el consentimiento a que se refiere el artículo 12.5, la resolución estimatoria establecerá de forma motivada las actividades de inserción a realizar por los beneficiarios de la ayuda económica básica e indicará que la efectividad de la misma estará supeditada a la aceptación expresa por los beneficiarios, en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la notificación y ante la Administración municipal correspondiente.

En tal sentido, la resolución se notificará a la Administración municipal correspondiente, a los efectos de que, si los interesados no se hubiesen personado ante la misma en el plazo de los diez días siguientes contados a partir de su recepción, se les requiera, con la advertencia de que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del procedimiento. Obtenida la aceptación, se remitirá inmediatamente la misma a la consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que tramitará el pago de la ayuda.

Artículo 14. Recursos.

Contra las resoluciones administrativas de concesión, denegación, modificación, suspensión o extinción del derecho a la Prestación Canaria de Inserción se podrá interponer cuantos recursos administrativos y jurisdiccionales se contemplan en la legislación vigente.

Artículo 15. Confidencialidad.

1. Las administraciones públicas actuantes tomarán las medidas oportunas para que, en el curso del procedimiento administrativo, quede garantizada la confidencialidad de los datos suministrados por los solicitantes, que deben limitarse a los imprescindibles para acceder a la Prestación Canaria de Inserción. En cualquier caso, se velará por la estricta observancia de la legislación vigente, de ámbito estatal y autonómico, referida a la protección de datos de carácter personal y al uso de la informática en el tratamiento de los datos personales.

2. Todas las personas y todos los organismos que intervengan en cualquier actuación referente a la Prestación Canaria de Inserción quedan obligados a mantener secreto sobre los datos personales y la identidad de los destinatarios de la misma.

CAPÍTULO V

DURACIÓN, MODIFICACIÓN, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 16. Duración.

El derecho a la percepción de la ayuda económica básica tendrá una duración de un año, sin perjuicio de su suspensión o extinción por las causas contempladas en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 17. Modificación.

1. La modificación sobrevenida en el número de miembros de la unidad de convivencia y en los recursos económicos o patrimoniales que hayan servido de base para el cálculo de la ayuda económica básica correspondiente, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 29, darán lugar, de oficio o a instancia de parte, al aumento o minoración de la ayuda, salvo que se produzcan los supuestos previstos en los artículos 19, 20 y 21, en cuyo caso, con arreglo a lo previsto en dichos artículos, se ocasionará la suspensión o extinción de la ayuda económica básica.

2. En el supuesto de sobrevenir cualquier hecho que imposibilite al titular de la ayuda económica básica cumplir las obligaciones derivadas de su concesión, deberá proponerse la designación de un nuevo titular que, integrante de la misma unidad de convivencia, cumpla los requisitos establecidos en el artículo 7, incorporándose en la propuesta de resolución de modificación las variaciones relativas a la realización de las actividades de inserción y al importe de la ayuda económica básica a percibir, sin que sea necesario incoar un nuevo expediente. El nuevo titular deberá aceptar expresamente su designación, en el plazo de quince días desde que se notifique la propuesta de resolución, quedando sin efecto la misma en caso contrario.

Artículo 18. Renovación.

1. La renovación de la ayuda se producirá en el mes siguiente a aquél en que termine el período de duración de la misma, siempre que subsistan las causas que motivaron su otorgamiento, previa resolución expresa de la consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias por períodos sucesivos de seis meses. Para la renovación será necesaria la emisión de nuevo informe social por la unidad administrativa municipal que inició la tramitación de la solicitud inicial.

2. El informe será remitido a la consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el décimo mes del período correspondiente a la percepción de la ayuda, y deberá incluir una valoración sobre la procedencia en la continuidad de la percepción de la misma y en el desarrollo de las actividades de inserción iniciadas, o, en su caso, en la realización de nuevas actividades de inserción.

3. Transcurridos veinticuatro meses de percepción de la ayuda, la consejería competente en materia de servicios

sociales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias deberá valorar con los responsables de la iniciación del procedimiento, atendiendo las circunstancias sociales de cada unidad de convivencia, la procedencia en la continuidad de la percepción de la ayuda económica básica, resolviendo sobre la eficacia social de las actividades de inserción realizadas y sobre el beneficio o perjuicio que se pueda generar a los miembros de la unidad de convivencia con la renovación, y proponiendo, en todo caso, nuevas alternativas a las actividades de inserción realizadas.

Artículo 19. Suspensión.

La percepción de la ayuda económica básica podrá ser suspendida temporalmente, mediante resolución administrativa motivada, por el plazo que se fije en ésta, previa audiencia del interesado, por las causas siguientes:

- a) Percepción, con carácter temporal, de ingresos económicos por un importe mensual igual o superior a la ayuda económica básica.
- b) Pérdida transitoria u ocasional de alguno de los requisitos y obligaciones exigidos en la presente ley.
- c) Imposición de sanción por dos infracciones leves.

Artículo 20. Suspensión cautelar.

1. En los supuestos en los que se detecten en la unidad de convivencia indicios fundados de concurrencia de alguna de las causas de extinción previstas en el artículo 21, la consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias iniciará el procedimiento, pudiendo acordar de oficio o a instancia de la Administración municipal, la suspensión cautelar de la percepción de la ayuda, por un plazo máximo de tres meses.

2. La suspensión cautelar podrá seralzada durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia del interesado, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, la suspensión cautelar se extinguirá con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Artículo 21. Extinción.

El derecho a la ayuda económica básica quedará extinguido, mediante la correspondiente resolución administrativa motivada, previa audiencia, en su caso, de los interesados, por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del titular de la ayuda, o su internamiento permanente o por tiempo cierto en una institución sanitaria, social o penitenciaria, cuando haya un único beneficiario en la unidad de convivencia.
- b) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sin que sea posible activar el mecanismo de la modificación establecido en el artículo 17.2.
- c) Transcurso del plazo de concesión de la ayuda y de sus renovaciones.

d) Renuncia por parte del titular de la ayuda, con imposibilidad de activar la ayuda a través del mecanismo establecido en el artículo 17.2.

e) Traslado de domicilio fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, con imposibilidad de activar la ayuda a través del mecanismo establecido en el artículo 17.2.

Artículo 22. Efectos de la suspensión y extinción.

1. La suspensión y extinción de la ayuda reconocida surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente al que se adopte la correspondiente resolución administrativa y, en su caso, la reanudación en la percepción lo será por el tiempo que resta para su extinción según la resolución administrativa de concesión.

2. La suspensión derivada de la percepción de ingresos económicos por un importe igual o superior a la ayuda económica básica concedida, o por la pérdida transitoria u ocasional de alguno de los requisitos exigidos, supondrá la suspensión del abono de la misma, previa resolución administrativa motivada. En este supuesto, siempre y cuando no haya transcurrido el período de duración de la ayuda, el titular podrá solicitar, ante la consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y dentro de los quince días siguientes a aquel en el que hubieran cesado las causas que motivaron la suspensión, la reanudación del abono de la ayuda.

A la solicitud de reanudación, habrán de acompañarse los documentos acreditativos del cese en la percepción de los ingresos económicos o, en su caso, la recuperación de los requisitos exigidos.

La solicitud de reanudación, tras suspensión motivada por imposición de sanciones leves, se producirá previa acreditación del cese de los motivos que ocasionaron la suspensión.

En el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud de reanudación en la consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se dictará y notificará la resolución de concesión o denegación de la misma. Este plazo quedará interrumpido en los casos previstos en el artículo 42.5 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución y notificación expresa, se entenderá desestimada la solicitud, sin perjuicio del deber que tiene la Administración de dictar resolución expresa en el procedimiento.

3. La extinción derivada de las circunstancias establecidas en el artículo 21, producirá el efecto previsto en el artículo 18.3, una vez verificado que no es posible la designación de nuevo titular integrante de la misma unidad de convivencia, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2. A tal fin, la notificación de la resolución por la que se declare la extinción de la ayuda reflejará lo señalado en este precepto.

4. En todo caso, durante los períodos de suspensión y extinción de la prestación, así como en el período en que, a consecuencia de la suspensión y extinción, no se pudiese formular una nueva solicitud, se adoptarán por la Administración municipal correspondiente y autonómica las medidas oportunas para evitar una grave desprotección de las personas que formen parte de la unidad de convivencia.

Artículo 23. Obligación de reintegro y conservación de otras medidas.

1. Los beneficiarios de la prestación que hayan percibido indebidamente la ayuda económica básica vendrán obligados a reintegrar su importe cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Se haya obtenido la ayuda sin reunir los requisitos exigidos para su concesión, o falseando u ocultando los hechos o datos que hubieran impedido la misma.

b) No se haya destinado la ayuda a cubrir las necesidades básicas de la vida, de conformidad con el objeto y alcance de la prestación.

c) El incumplimiento de la realización de actividades de inserción aceptadas expresamente por los beneficiarios.

2. La obligación de reintegro del importe de la ayuda indebidamente percibida prescribirá a los cuatro años contados a partir del momento en que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público.

4. El interés de demora aplicable será el interés legal del dinero incrementado en un 25%.

5. La duración, suspensión o extinción de la ayuda económica básica no conlleva el mismo efecto respecto de las actividades de inserción previstas en el título III. Los destinatarios de estas últimas podrán seguir beneficiándose de ellas siempre que existan las situaciones de necesidad que motivaron la concesión de la ayuda.

TÍTULO III

ACTIVIDADES DE INSERCIÓN

Artículo 24. Naturaleza.

1. La Prestación Canaria de Inserción, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del artículo 2.2, condiciona la percepción de la ayuda económica básica a la realización de actividades de inserción por los beneficiarios de la Prestación que se encuentren en situación de necesidad relacionada con dificultades para:

a) Superar desajustes convivenciales derivados de limitaciones personales, problemáticas familiares o propiciadas por el entorno.

b) Informarse sobre el acceso a los recursos destinados a la protección y participación social.

c) Conseguir una adecuada integración social ante situaciones vinculadas al acceso al empleo, la escolarización o la marginación.

d) En general, evitar dificultades relacionadas con la falta de medios de subsistencia.

2. En función de la heterogeneidad de situaciones de necesidad de cada unidad de convivencia y de los diferentes beneficiarios de la ayuda económica básica, procederá establecer programas específicos de actividades de inserción dirigidos a cada miembro de la unidad.

Artículo 25. Programas específicos.

Los programas específicos de actividades de inserción dirigidos a la unidad de convivencia aglutinan una serie de acciones sistemáticas y coordinadas, dirigidas a evitar procesos de exclusión y favorecer la inserción social, laboral, profesional, ocupacional y educativa de los beneficiarios.

Artículo 26. Elaboración.

1. Los programas específicos serán elaborados por profesionales vinculados al área de trabajo social de la Administración municipal donde se solicitó la ayuda económica básica en coordinación con los agentes de empleo de desarrollo local y con profesionales vinculados a las áreas locales de sanidad, educación y vivienda que tengan relación con los colectivos objeto de esta ley.

2. En la elaboración de dichos programas, y a fin de favorecer su eficacia, se contará con la participación y consentimiento de los beneficiarios de la ayuda económica básica, debiendo ajustarse, a la vista de las oportunidades del mercado laboral, tales programas a las circunstancias, capacidades y preferencias de las personas a quienes se dirige.

3. Los programas se plasmarán por escrito y acompañarán al informe social que se adjunte a la solicitud de la ayuda económica básica.

Artículo 27. Contenido.

El documento en que se formalice el programa deberá pronunciarse, como mínimo, sobre los siguientes aspectos:

1. La identificación de la situación sobre la que procede intervenir.

2. La determinación de los objetivos a conseguir para la inserción, consensados con los miembros de la unidad de convivencia que participen en el programa.

3. La enumeración de las acciones de inserción a llevar a cabo, en materia de educación, salud, social, de relaciones asociativas, de acceso al empleo, psicológicas o de cualquier índole precisa para cumplir los objetivos precisos, conteniendo:

a) Necesidad de apoyos personales para la normalización social de los beneficiarios, incluyendo, en caso afirmativo, acciones tendentes a la motivación personal para acceder al resto de las actividades de inserción, acciones para desarrollar su autonomía social, acciones dirigidas a la información y organización para acceder a los recursos públicos destinados a la protección y participación social y laboral, acciones para reclamar cualquier derecho económico que pueda corresponder a los beneficiarios

por cualquier título y, en su caso, acciones que favorezcan situaciones de estructuración socio-familiar y de adquisición de habilidades sociales. En caso de no precisarse tales acciones de apoyo personal, deberá procederse al análisis de necesidades de escolarización y/o de formación profesional ocupacional.

b) Necesidades de escolarización y formación profesional ocupacional, previstas para los beneficiarios que no precisasen acciones de apoyo personal para la normalización social y para aquellos beneficiarios que hayan finalizado el desarrollo de tales acciones. Se incluyen en este grupo aquellas acciones que promuevan la educación de adultos y/o la escolarización de menores y las acciones de realización de cursos ocupacionales y de orientación laboral, en coordinación con los dispositivos existentes en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Acciones orientadas a la inserción laboral de los beneficiarios, previstas para quienes superen las fases anteriores o no tuviesen necesidad de las mismas: realización de prácticas o actividades en ámbitos profesionales, acciones de fomento y apoyo a iniciativas de autoempleo o cualquier acción dirigida a la consecución de un puesto de trabajo asalariado o por cuenta propia. En ningún caso, las referidas acciones encubrirán fenómenos de subempleo.

4. Los períodos previstos de desarrollo de las acciones.

5. Los períodos previstos para la evaluación de las acciones a realizar.

6. Los porcentajes de interés precisos que evaluarán el eficaz desarrollo de las acciones.

Artículo 28. Duración de los programas.

1. Los programas específicos de actividades de inserción subsistirán mientras perduren las dificultades que los motivaron.

Serán flexibles de modo que permitan la repetición de las acciones realizadas o la valoración de que no es preciso agotar el tiempo previsto para su realización por las circunstancias personales o de la unidad de convivencia concurrentes al efecto.

2. Los programas procurarán ajustarse al período de percepción de la ayuda económica básica.

3. En el supuesto de unidades de convivencia beneficiarias de la ayuda económica básica, el programa se iniciará dentro del mes siguiente a la fecha de concesión de la ayuda y deberá incluir el diagnóstico de la situación social de la unidad de convivencia y las medidas más eficaces para conseguir la incorporación laboral. Dicho programa se evaluará y, en su caso, renovará por períodos semestrales sucesivos, a no ser que, por las especiales circunstancias personales o de la unidad de convivencia concurrentes al efecto, se considere que no tienen viabilidad.

4. Cuando los solicitantes de las ayudas económicas básicas y los miembros de su unidad de convivencia no pudieran acceder a la ayuda por no cumplir alguno de los requisitos exigidos para su concesión, podrán hacerlo a

un programa específico de inserción propuesto por la Administración municipal.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 29. Obligaciones de los beneficiarios.

La persona titular de la Prestación Canaria de Inserción, como principal obligado, y, en general, los miembros de la unidad de convivencia estarán obligados a:

a) Destinar la ayuda económica básica a cubrir las necesidades básicas de la vida, de conformidad con el objeto, alcance y naturaleza de la prestación.

b) Realizar las actividades de inserción que se acuerden a través de los procedimientos previstos en el título III de esta ley.

c) Comunicar al ayuntamiento que tramitó la ayuda cualquier variación personal o familiar, económica o patrimonial que, de acuerdo con la presente ley, pudiera dar lugar a modificaciones, suspensiones o extinciones de la prestación, en el plazo máximo de quince días desde que se produzca. Se incluyen en esta obligación la comunicación de cambio de domicilio, de vivienda o alojamiento de cualquier miembro de la unidad de convivencia.

d) Solicitar las prestaciones y pensiones del régimen de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen de derecho público a las que pudieran tener derecho.

e) Reclamar cualquier derecho económico que pueda corresponderles por cualquier título y ejercer las correspondientes acciones para hacerlo efectivo.

f) Inscribirse como demandantes de empleo o como demandantes de mejora del que tuvieran, si tienen edad legal para trabajar, y no rechazar oferta de empleo que garantice la consecución de los objetivos del programa de inserción, salvo en el supuesto de que estén imposibilitados para hacerlo, según la normativa vigente en materia de empleo.

g) Escolarizar a los menores en edad escolar que formen parte de la unidad de convivencia.

h) Comparecer ante la Administración cuando sea requerido para facilitar la labor de las personas que participen en la consecución de los fines de la ayuda.

i) Reintegrar la ayuda económica básica indebidamente percibida y los intereses de demora correspondientes.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30. Sujetos responsables.

A los efectos previstos en la presente ley, serán responsables los titulares de la ayuda económica básica que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en los artículos siguientes.

Artículo 31. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

a) La falta de comunicación a la Administración, en un plazo máximo de quince días, del cambio de domicilio,

de la variación de los requisitos exigidos para percibir la ayuda económica básica, de la composición de la unidad de convivencia, o de la modificación de los ingresos de ésta.

b) La negativa injustificada a cumplir las actividades de inserción de los programas individuales o el incumplimiento injustificado de las medidas establecidas en éstos, a efectuar la escolarización de los menores de la unidad de convivencia en edad escolar, a comparecer ante la Administración cuando sea requerido para el cumplimiento de los fines de la Prestación Canaria de Inserción y a solicitar las ayudas y pensiones del régimen de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen de derecho público, o cualquier derecho económico a que pudiera acceder cualquier beneficiario de la ayuda económica básica.

Artículo 32. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) La utilización de la ayuda económica básica para fines distintos a los establecidos en el título I de la presente ley.

b) La segunda negativa injustificada a someterse a las actividades de inserción establecidas en el programa individual o el segundo incumplimiento injustificado de las medidas establecidas en el mismo.

c) La negativa injustificada a inscribirse como demandante de empleo o como demandante de mejora del que, en su caso, tuviera.

Artículo 33. Infracciones muy graves.

Tendrá la consideración de infracción muy grave la siguiente:

- El falseamiento de los datos o cualquier otra maquinación fraudulenta para obtener, conservar o aumentar el importe de las ayudas económicas básicas.

Artículo 34. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento escrito a la persona que las ha cometido, advirtiéndosele que, en caso de reiteración, podrá incurrir en infracción grave o muy grave.

2. Las infracciones graves se sancionarán con el cese en el derecho a seguir obteniendo la ayuda económica básica, que no podrá ser solicitada de nuevo hasta transcurrido un período de entre tres y seis meses.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con el cese en el derecho a seguir obteniendo la ayuda económica básica, que no podrá ser solicitada de nuevo hasta transcurrido un período de entre seis y doce meses.

4. En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta la graduación de éstas. A tal fin, además de las circunstancias incluidas en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se considerarán las siguientes:

a) Negligencia e intencionalidad de la persona infractora.

b) Capacidad de discernimiento del infractor.

c) Cuantía económica de la ayuda económica básica indebidamente percibida.

d) Las circunstancias personales, económicas y sociales de la unidad de convivencia.

e) El arrepentimiento del infractor.

Artículo 35. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora previsto en esta ley se establecerá reglamentariamente dentro del marco de los principios contenidos en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 36. Administración competente en el procedimiento sancionador.

La iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a la consejería competente en materia de servicios sociales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. En cualquier caso, no podrán atribuirse a un mismo órgano administrativo las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

TÍTULO VI

COMPETENCIAS Y FINANCIACIÓN

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS

Artículo 37. Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la consejería competente en materia de servicios sociales, las siguientes competencias:

a) La elaboración de las normas de desarrollo de la presente ley.

b) La tramitación administrativa de la Prestación Canaria de Inserción en sus fases de instrucción, resolución y revisión.

c) La concesión, denegación, modificación, suspensión, extinción y financiación de la ayuda económica básica de la Prestación Canaria de Inserción.

d) El control general de las medidas contempladas en la presente ley, a través de la elaboración de evaluaciones e inspecciones que estudien el grado global de cumplimiento de los objetivos de inserción contemplados en la misma.

e) La comprobación de la veracidad de los hechos y documentos contenidos en el expediente, así como el ajuste de las medidas de integración propuestas en los programas específicos a las necesidades de los usuarios.

f) El ejercicio de la potestad sancionadora en virtud del régimen establecido en la presente ley.

g) La comprobación de la idoneidad de los programas de inserción.

h) La remisión de circulares de uniformidad de criterios a los organismos encargados de la tramitación.

i) Promover la dotación de fondos suficientes en las aplicaciones presupuestarias de los diferentes departamentos con competencias en materias rela-

cionadas con la aplicación de la presente ley, destinados al sostenimiento de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las acciones previstas en la misma.

j) El impulso y difusión de las iniciativas contempladas en la presente ley y normas de desarrollo.

Artículo 38. Competencias de los ayuntamientos.

Corresponde a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La detección de las personas en situación o riesgo de exclusión y la puesta en marcha de las acciones asistenciales y rehabilitadoras que posibiliten la inserción social de las mismas.

b) La recepción de las solicitudes y la tramitación administrativa de la Prestación Canaria de Inserción en su fase de iniciación del procedimiento.

c) La elaboración de los informes sociales y la elaboración del documento que contenga los programas específicos de actividades de inserción dirigidos a la unidad de convivencia.

d) El seguimiento de los beneficiarios de la Prestación Canaria de Inserción y el control del cumplimiento de las obligaciones y requisitos exigidos en la presente ley, y en particular, el seguimiento de la participación de las personas incluidas en los programas específicos de actividades de inserción dirigidos a la unidad de convivencia.

e) La cooperación con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en la aplicación de las medidas contempladas en la presente ley y, en su caso, en las normas de desarrollo.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE SEGUIMIENTO Y COORDINACIÓN

Artículo 39. Comisión técnica de coordinación.

A fin de coordinar las acciones de los órganos de las administraciones públicas implicadas en la aplicación de la ley, se creará una comisión técnica de coordinación, y de la que formarán parte profesionales de las consejerías que tengan atribuciones en materia de empleo, educación, salud, vivienda y servicios sociales, así como una representación de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias. La composición y funciones de esta Comisión se determinará reglamentariamente.

Artículo 40. Comisión de seguimiento.

1. En el seno de la consejería competente en materia de servicios sociales se constituirá una comisión de seguimiento de las medidas establecidas en la presente ley. Dicha comisión actuará como órgano de participación de los interlocutores sociales, y como órgano de consulta y asesoramiento para el desarrollo de las mencionadas medidas.

2. Emitirá, al menos, un informe anual destinado al Consejo General del Servicio Canario de Empleo, al Consejo General de Servicios Sociales y al Consejo Económico y Social.

3. Formarán parte de dicha comisión representantes de las administraciones públicas y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, según se desarrolle reglamentariamente.

CAPÍTULO III

FINANCIACIÓN DE LA PRESTACIÓN CANARIA DE INSERCIÓN

Artículo 41. Financiación.

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias establecerá anualmente los recursos económicos máximos, desglosados por los departamentos competentes, destinados a la financiación del ejercicio de las competencias y cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Evaluación.

La consejería competente en materia de servicios sociales evaluará cada año el grado de cumplimiento de los objetivos de inserción contemplados en la presente ley. De esta evaluación dará cuenta al Gobierno de Canarias, que a su vez informará de la misma al Parlamento de Canarias y a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Aplicación transitoria de la normativa reguladora de las ayudas económicas básicas.

1. Hasta tanto no se publique el reglamento que desarrolle la presente ley se seguirá aplicando el Decreto 13/1998, de 5 de febrero, por el que se regulan las ayudas económicas básicas y la normativa que lo desarrolla.

2. Lo dispuesto en la presente ley no será de aplicación a las ayudas económicas básicas cuyo procedimiento de concesión se hubiera iniciado a la entrada en vigor de la misma, o que se estuvieran abonando, sin perjuicio de que a partir de esa entrada en vigor, los perceptores de aquéllas puedan solicitar la Prestación Canaria de Inserción, lo que determinaría que a partir de la fecha de devengo de la ayuda económica de la Prestación Canaria de Inserción, comenzaría a computarse el período de duración establecido en la presente norma y dejarían de percibir la ayuda económica básica regulada por el Decreto 13/1998, de 5 de febrero.

3. También podrá solicitar la Prestación Canaria de Inserción cualquier miembro de la unidad familiar del titular que viniera percibiendo la ayuda económica básica regulada por el Decreto 13/1998, pero, en este caso, tendría derecho a su percepción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, a partir del mes siguiente a aquel en que el titular que viniera percibiendo la ayuda agotase el período de seis meses de concesión que venía disfrutando, o a partir de la fecha en la que, en su caso, este titular tuviese derecho al devengo de la prestación que establece la presente ley.

4. No se tendrán en cuenta las ayudas económicas básicas percibidas con anterioridad a los efectos de la duración de las ayudas y demás medidas establecidas en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Inaplicabilidad del régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No será de aplicación a las ayudas económicas básicas reguladas por la presente ley y sus normas de desarrollo,

la normativa por la que se establece el régimen general de las ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



